----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., N. B. c/ W., P. F. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 385 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 323.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 302 y concedido a fs. 303, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 284/295, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por N. B. P. contra P. F. W., condenando a este último a que le pague a aquélla la suma que surja de la liquidación que se efectuará en los términos de los considerandos en la etapa de la liquidación, con más intereses y costas. ----------

----------A fs. 304/313 vta. obra la expresión de agravios de la demandada, cuyo traslado conferido a fs. 314 fuera contestado por la contraria a fs. 315/318.----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos por la actora.----------

----1) La accionada, comienza por exponer de manera general que la sentencia se encuentra viciada de nulidad como resultado de la no aplicación de la ley y por exponer una arbitraria estimación de los elementos probatorios. Explica que se demostró mediante la prueba confesional que la actora renunció libre y voluntariamente, lo cual no es cuestionado por ninguna otra prueba, a lo que agrega que la contraria no demostró ni probó la existencia de una real subordinación técnica y económica hacia el demandado. Insiste en que no probó una presión o influencia que vicie los actos achacados de nulidad, como la renuncia, el posterior contrato de locación y la nota presentada ante el Ministerio de Trabajo de la Nación informando la inexistencia de una relación laboral. Señala que el fallo pretende basarse en una presunción sostenida en otra presunción sin apoyo en hechos comprobados ni en indicios serios y concordantes, debido a que se presume la continuidad del contrato laboral y que no ha habido renuncia. ----------

----Seguidamente individualiza los agravios, empezando por considerar que el juez considera equivocadamente el art. 10 de la LCT en cuanto a que en caso de duda debe resolverse por la subsistencia del contrato a lo que suma la aplicación del principio de primacía de la realidad. Considera que se trata de afirmaciones dogmáticas, dado que

se sostiene una presunción en otra para inferir un hecho no demostrado, esto es, que el contrato de locación invocado era simulado. Luego objeta el análisis del juez respecto a la absolución de posiciones de la actora cuando manifestó que remitió el telegrama de renuncia libremente, dado que percibe una ambigüedad llegando a una conclusión contradictoria con lo absuelto por la contraria. Enfatiza que la clave de la cuestión radica en que se demostró plenamente que la actora renunció libremente al trabajo el 14/03/13, por lo que si pretendía demostrar una nueva relación laboral debió producir prueba en ese sentido pero no presumirse la conservación del contrato. Añade que ello sólo podría jugar en caso de una alegada reconducción o revocación de la renuncia, lo que no ocurrió, dado que W. sólo es dueño del local y nadie testifica haberlo visto en el gimnasio dando órdenes o directivas. Arguye que el “a quo” invierte la carga probatoria a favor de la actora respecto de la nulidad del contrato y de la renuncia, poniendo en su parte la carga. Así repasa la consideración del juez en cuanto a la prueba que no produjo su parte respecto al contrato de locación. En subsidio se agravia de que se considere que se registró a la empleada de manera tardía, ya que se asume que al menos ingresó el 30/03/12 y por otro lado que dicho ingreso se produjo el 12/12/11 -hay un error de pluma en la fecha-, añadiendo que no tenía el deber de pronunciarse respecto del acta de comprobación en cuanto a que la actora había

ingresado el 12/12/11.----------

----En otro apartado que titula como “Fundamento de los agravios”, destaca que la actora alega que todos los actos que admite son nulos, sin causa y supuestamente provocados por la presión del demandado, tales como la renuncia al empleo, la suscripción del contrato de locación del local, su declaración en la inspección del Ministerio de Trabajo del 30/05/13 y la posterior nota que presentara ante esa repartición. Alega que al no ser empleador no tenía obligación de contestar las intimaciones enviadas. Que la actora, al ser profesora de educación física, cuenta con un grado de independencia suficiente como para desempeñarse sin recibir órdenes, y que si la versión de la contraria fuera cierta, el demandado habría tomado alguna participación en el desarrollo de la actividad del gimnasio con su presencia, a fin de abonar los sueldos o impartir alguna directiva. -------

----------Siempre bajo el mismo apartado de fundamentación de los agravios, y en subsidio de que no se acoja la queja principal, se agravia de que se considerara que la actora se hubiera desempeñado en el horario que se denunciara en la demanda y que ingresara a laborar en diciembre de 2011. Respecto de esto último destaca que sólo existe una inspección ministerial del 30/03/12 donde se denuncia el “alta temprana”. También objeta que corresponda la multa por indebida registración por haberse inscripto a la actora dos días hábiles después de su efectivo ingreso, lo cual considera un abuso de derecho. Agrega que en el fallo, luego, se afirma que la actora ingresó el 12/12/11, lo que resulta contradictorio. Reitera que su parte no

tenía obligación de pronunciarse, y menos de auto inculparse, respecto del acta que daba cuenta de que P. ingresara
en dicha última fecha. ----------A continuación efectúa un desarrollo extensivo de los agravios. Respecto de la prueba, señala que ningún testigo declara que luego de la renuncia, esto es, desde abril de 2013, la actora se haya desempeñado a las órdenes del demandado. Al respecto repasa las declaraciones testimoniales de G., S., R. y P., destacando que no vieron a W. dando órdenes en el gimnasio, y que quien dice que era el dueño lo sabe de oídas. Y en lo que se refiere al horario desempeñado por la actora y a su fecha de ingreso, desmerece el conocimiento personal de las testigos, así como denuncia contradicciones en las declaraciones, amén de considerar el vínculo de algunas declarantes con la accionante. A su vez sostiene que los testigos de su parte son creíbles, clientes del gimnasio y que nunca vieron a la actora trabajar en el horario reconocido. Cuestiona la valoración judicial que se efectúa de dichas declaraciones, especialmente la de S. C.----------Se refiere luego a la prueba documental e informativa, en particular a la inspección del Ministerio de Trabajo del 30/05/13 en la cual la actora declara haber comenzado a prestar tareas en abril de 2013, dando por sentado que la relación anterior se extinguió, y que si bien expresó que es empleada, el juez tuvo en cuenta esta declaración y no la presentación posterior que efectuara en el ministerio aludiendo al contrato de locación, presentación considerada nula por el juez. En lo que se refiere al citado contrato celebrado entre el demandado, la actora y H. R., destaca el nuevo carácter en el que se desempeñaba la actora. Cita asimismo el telegrama de renuncia del 14/03/13, así como el expediente administrativo del Ministerio de Trabajo donde obra el acta referida del 30/05/13, y la contestación de la AFIP según el cual la actora figura como monotributista desde 2009. En cuanto a la prueba confesional, refiere que la actora admitió que cursó libremente el telegrama de renuncia al empleo a partir del 14/03/13. Objeta la valoración de la confesión del demandado, en especial en cuanto a la solvencia técnica y económica de la actora para llevar adelante el emprendimiento del gimnasio, argumentando que contaba con ambas por su título docente y porque el propio emprendimiento generaba los recursos para el pago del alquiler. Agrega que en todo caso ello no prueba la falta de realidad del contrato.----------Agrega que es palmaria la orfandad probatoria respecto a que se hubiera afectado la voluntad de la actora. Se refiere luego al derecho aplicable, en especial al art. 937 del C. Civil, 423 del CPCC y al 23 de la LCT relativo al principio de la primacía de la realidad. Cita finalmente jurisprudencia y doctrina, para concluir con la reserva del caso federal y el petitorio de estilo. ----------2) La actora contesta los agravios, considerando de manera preliminar y genérica que la contraria incurrió en deserción por insuficiencia de fundamentación. De manera particular, arguye, respecto de la continuidad del contrato,

que la interpretación que propone la apelante resulta contraria a las pruebas documental y testimonial producidas. Expresa que el ex empleador pretende revestir de legalidad el contrato de locación suscripto en claro fraude laboral y en abuso a la necesidad de la trabajadora, siendo el mismo contrato lo que acredita la continuidad de la relación laboral. Añade que la quejosa no ataca el fundamento del principio de primacía de la realidad.----------En cuanto a la renuncia cursada reitera que la recurrente no se hace cargo de desvirtuar la continuidad del contrato de trabajo ni la aplicación del principio de primacía de la realidad, intentando una excusa al pretender que sea el trabajador quien debe probar la nulidad de la renuncia o cuestionar la interpretación de la palabra “libremente”, amén de que la cuestión debe analizarse desde la óptica del principio *in dubio pro operario.* Alude a argumentaciones del juzgador que, según dice, no fueron refutadas en la expresión de agravios. Agrega que las consideraciones efectuadas respecto de la prueba confesional del demandado resultan ser meras discrepancias con el recto criterio aplicado por el juzgador.----------

--En cuanto a la discrepancia con la fecha de ingreso señala que la apelante se limita a reiterar las afirmaciones efectuadas en la contestación de demanda y a realizar una interpretación retorcida y parcial de los testimonios producidos, deteniéndose en los mismos. Añade que dicha prueba testimonial se ve complementada, como bien lo expone el sentenciante, por los expedientes del Ministerio de Trabajo de la Nación, del que surge que el 30/03/13 se labró acta de inspección donde se constató que su parte se encontraba prestando tareas durante siete horas por día de lunes a viernes, así como que la fecha de ingreso data del 12/12/11, apenas un día de diferencia con la expuesta en la demanda. Agrega que el demandado y su esposa suscribieron las notificaciones cursadas por dicho organismo sin presentar objeciones. Asimismo destaca que de dicha documental se desprende que la actora declaró la información brindada el 30/05/13, presionada por su empleador. Añade que del informe de fs. 185/195 se desprende que el gimnasio abrió sus puertas desde el 07/12/11 y que permanecía abierto prácticamente todo el día. Señala que también quedó demostrado el fraude laboral impetrado por el demandado desde marzo de 2013, cuando se impuso a la actora una modificación de las condiciones de trabajo totalmente ilegal, haciéndola aparecer como locataria del gimnasio. Respecto del horario de trabajo indica que la apelante plantea meras discrepancias con el criterio adoptado por el juez, resaltando lo declarado por los testigos P., R. y V. Finalmente refiere a la complicidad de la testigo S. con el demandado. Finaliza con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Las quejas se centran en tres aspectos: la existencia del fraude laboral, la fecha de ingreso de la actora

lo que se encuentra unido a la aplicación de la multa por indebida registración, y el horario desempeñado por la actora. Dado que el primero de los agravios enumerados condiciona la suerte de los restantes, examinaré en primer lugar el relativo al fraude laboral.----------

---1) Con relación a la existencia de fraude laboral, el que se habría concretado a través de la renuncia de la actora y el posterior contrato de locación del local donde funciona el gimnasio en el cual la misma se desempeñaba, el sentenciante argumentó, de manera dirimente, el siguiente razonamiento. Señaló que *"La propia demandada manifestó "que la situación puede levantar suspicacias respecto de la autenticidad de los contratos alegados", para luego señalar que probará que la fórmula jurídica utilizada es real. A esto que menciona el demandado, se le suma que el artículo 10 L.C.T. establece que en caso de duda las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato, siendo que en el caso ambas partes se encuentran contestes en que existía un contrato laboral precedentemente a la firma del contrato de locación. A ello se suma a que en las causas laborales es de especial aplicación el principio de la "Primacía de la Realidad", en virtud del cual, la sola existencia de instrumentos que den cuenta de una relación distinta a la laboral, no resulta definitoria para resolver el caso según esa documentación"* (ver sentencia a fs. 289, 2do. a 4to. párrafos).----------

----En el análisis de la prueba confesional destacó que *"Comenzando a analizar la prueba recolectada en el expediente, cuando la actora afirmó en el acto de la absolución de posiciones que la actora carecía de solvencia técnica y económica para llevar a cabo un emprendimiento comercial como el de un gimnasio, el demandado respondió que no era su problema. Esta es una respuesta que no resulta razonable para un locador, pues la solvencia económica del locatario en primer lugar, y la capacidad técnica para llevar adelante la actividad que se desarrollaría en el local locado por el otro, son datos importantes para alguien que se desprende de la tenencia de un inmueble para otorgarlo en locación. Quiero decir que lo lógico es que el propietario del bien esté interesado en que al menos tenga capacidad económica para solventar el pago del alquiler y que el negocio se desarrolle al menos en forma regular (ver fs. 26). En la foja siguiente obra la absolución de posiciones de la demandante que contestó que el telegrama de renuncia lo cursó libremente. Ello sin perjuicio de la ambigüedad que presenta el término libremente, pues puede significar desde que no lo hizo bajo ningún condicionamiento expreso, hasta que mandó el telegrama de renuncia por sentir que era la manera de conservar el trabajo, presionada por las circunstancias, más creyendo que lo hacía con libertad. Es que sin entrar en profundidades filosóficas, lo cierto es que el sentimiento de libertad del que gozamos siempre tiene límites que imponen externamente o inclusive que se autoimponen, y en el caso del trabajador dependiente, esos condicionamientos son evidentemente más fuertes, e inclusive muchas veces no perceptibles hasta por el*

propio trabajador" (ver sentencia a fs. 289, dos últimos párrafos/vta., tres primeros párrafos).----------En cuanto a la ponderación de la prueba documental, razonó que *"La prueba más importante de la demandada tendiente a comprobar la existencia de un contrato de locación entre él como propietario/locador y la actora como co-locataria junto a H. J. R., es el contrato de locación con firmas certificadas que obra a fs. 85/87 d.r. Lo que cuestiona la demandante es que dicho contrato sea verdadero, que haya existido efectivamente ese vínculo. Como ya lo relatara previamente, W. sostuvo que en el abril de 2013 decidió alquilar el local para dedicarse a un nuevo emprendimiento. Habría prueba fácil y sencilla que podría haber producido el demandado para comprobar este último extremo, la que no se produjo. Me refiero a que W. podría haber acreditado con poco esfuerzo la nueva actividad a la que supuestamente se dedicó, mas del expediente nada surge sobre dicha circunstancia. Otra prueba, casi ineludible para tener por comprobada la existencia real del vínculo comercial alegado, sería el testimonio del co-inquilino que figura en el contrato H. J. R., e inclusive la intimación a que acompañe los recibos de alquiler expedidos, y otra vez nada de eso hizo la demandada. Y es más, tampoco relató ni describió, ni mucho menos probó como era lógico de esperar si existiese un contrato de locación, como fue su desarrollo, si el mismo se cumplió de conformidad, si se pagó el canon locativo, donde se efectuaron los pagos, quien los recibió, el registro contable de dichos pagos, si la titularidad de los servicios se puso a nombre de los locatarios, como sería lógico, o las razones por las que no se lo hizo, si efectivamente el pago del servicio de alarma fue solventado por los inquilinos, si el contrato continuó vigente cuando -según él-, se retiró P., o en su caso si el mismo concluyó, eventualmente de qué forma, y si se realizó un nuevo contrato y quienes fueron los nuevos locatarios, todas esas pruebas, que también eran de factura sencilla para la demandada y que ni siquiera propuso. Pero inclusive, un elemento importante es que es un capítulo que W. ni siquiera explicó cuando contestó la demanda, siendo que la actora expuso con claridad en el escrito de inicio que el contrato de locación era ficticio, y que por lo tanto debía responder a dicho aserto, ofreciendo prueba de que más allá de la suscripción del contrato por parte de la actora el mismo era real. Finalmente, sobre este punto, considero que la presentación de la que da cuenta la foja 9 del expediente 7 235 4224 2013, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (contestación de oficio reservado), como las facturas acompañadas, también responden a la misma situación antes descripta. Es decir, ante la inspección realizada el día 30 de mayo de 2013, a las 13,17 hs. P. expresa ante el inspector del Ministerio de Trabajo que es empleada, y cuando debía comparecer W. a realizar su descargo, se presenta la misma actora, sosteniendo los argumentos de la demandada en este expediente. La conclusión a la que arribo es que como parte del mismo fraude, la trabajadora tuvo que concurrir y expresar que el contrato de locación era cierto, cuando en realidad no lo era"* (ver sentencia a fs. 289 vta., 4ro. párrafo/290).----------

----------Luego del análisis de la prueba transcripto, el sentenciante concluyó que *“Por todo ello, por la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de las pruebas, por la presunción emanada del artículo 10 L.C.T., que, como ya expresara, establece que en caso de duda sobre la continuidad del contrato de trabajo, habrá que estarse por la contestación afirmativa, interpretando la contestación de la actora en la absolución de posiciones a su favor y aplicación del principio de la Supremacía de la Realidad, establezco que la renuncia de la actora al trabajo, la firma del contrato de locación y todos los actos realizados por las partes vinculados a los mismos que tuvieron exteriorización y constan en el expediente, fueron realizados en fraude a la ley laboral, y por lo tanto son nulos en los términos del art. 14 L.C.T., quedando la relación regida por la legislación del trabajo, hasta su finalización”* (ver sentencia a fs. 290 vta., 1er. párrafo). ----------

---2) He preferido extenderme en transcribir el razonamiento del juez de grado a fin de clarificar el análisis de la crítica que la apelante desarrolla respecto del mismo. Como se pudo apreciar el juzgador comenzó por dejar sentado que partía de dos principios del derecho laboral, el de continuidad o subsistencia del contrato y el de primacía de la realidad. En cuanto a la conservación del contrato de trabajo, se ha dicho que es algo que debe resultar, casi invariablemente, en una mayor protección del trabajador o, cuando menos, en algo que atiende sus intereses. Con lo de conservar el contrato de trabajo, no se trata sólo de proteger la permanencia del contrato para preservar la expresión de autonomía de la voluntad, se trata de lo propio del derecho del trabajo que es, por esa vía, proteger a los trabajadores. Las situaciones en que es preciso reforzar la existencia o la permanencia del contrato son, justamente, aquellas en que se las pone o quedan en cuestión su vigencia o su validez. Se trata, esquemáticamente, de las hipótesis de dudosa existencia del contrato por ser dudoso que haya mediado intercambio de consentimientos; de dudosa validez original del contrato (nulidad); y de cuestión sobre subsistencia, cuando ésta es dudosa, o no querida por alguna de las partes en un momento posterior a la celebración (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T° I, pág. 438). ----------

---Con relación al rol de este principio en la extinción del contrato, que es la materia que aquí se debate, se ha sostenido que la ley establece que la extinción de los contratos es un acto formal (escrito) sobre todo cuando se trata de rescisión con causa (art. 243 de la LCT) no siendo admisibles de acuerdo, con el art. 58 de la LCT, presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido. El art. 58 se complementa con el último párrafo del 241 según el cual se considera que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente

y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. En realidad lo que hacen estos dos artículos de la LCT, o hasta donde ellos llegan, es sólo a suprimir un posible medio de prueba, el de presunciones, sobre la extinción del contrato de trabajo por voluntad (aislado o concurrente del trabajador). Pero no excluyen la validez de la manifestación de la voluntad de renunciar por medios no verbales o no escritos, tales como los previstos en el art. 918 del C. Civil (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 442). ----------Justamente la crítica inicial de la apelante radica en que el juez no hizo mérito de que la actora renunció libre y voluntariamente, así como que después de la renuncia la actora no acreditó una real subordinación técnica y económica hacia el demandado. Agrega que no se probó una presión o influencia que vicie de nulidad la renuncia y el posterior contrato de locación (ver fs. 304, dos últimos párrafos). Refiere que la actora confesó que renunció libre y voluntariamente, que los testigos indican que la actora se desempeñaba en el lugar pero sin identificar a W. como empleador, de lo que concluye que el juez se basa en la presunción de continuidad del contrato con fundamento en otra presunción (ver fs. 304 vta., tres primeros párrafos). Y considera que el sostenimiento de los principios que enuncia el juez son típicas afirmaciones dogmáticas (ver fs. 304 vta./305, pto. 2.2). ----------Con relación a la renuncia de la actora, se ataca la ponderación del juez respecto de la absolución de posiciones de la actora (ver fs. 305/vta., pto. 2.3). Como se apreció, el juez consideró que la respuesta a que renunció libremente no excluye que la actora hubiera renunciado condicionada por la circunstancia de seguir laborando (ver sentencia a fs. 289 vta., 2do. y 3er. párrafos). La actora contestó que es cierto que cursó libremente el telegrama de renuncia dirigido al demandado el 14/03/13 (ver fs. 27, respuesta octava y copia del telegrama de renuncia a fs. 13 de la documental reservada). En la demanda, la actora señala que en marzo de 2013 se le modificaron las condiciones de trabajo de manera ilegal, lo que conllevó que W. le hiciera presentar la renuncia, así como firmar un contrato de locación ficticio, inscribirse como monotributista, a cambio de un “aumento” en los haberes de $ 5.000, lo que aceptó para conservar la fuente de trabajo (ver fs. 03 “in fine”/vta., primeros párrafos).----------Es claro que, en el marco del relato que expone la actora en la demanda, la renuncia que reconoce que cursó libremente está atada al posterior contrato de locación y su consiguiente situación de locataria del gimnasio, lo cual le habría llevado a considerar que no tenía otra alternativa que aceptar lo que le ofrecía el empleador para continuar con su fuente de ingresos. En relación a la renuncia como modo de extinción del contrato de trabajo, el art. 240 de la LCT intenta garantizar la libertad del trabajador mediante exigencias formales, de allí que la renuncia sólo es válida si se formaliza mediante telegrama impuesto personalmente por el trabajador o si se lo hace ante la autoridad administrativa del trabajo la que debe dar “inmediata comunicación” al empleador. Se trata de una exigencia formal en un grado de rigidez que en el derecho moderno es muy poco usual,

pero que en este caso se explica por la necesidad que se enfrenta de resolver la contradicción entre la necesidad de admitir la extinción de los contratos por renuncia y el riesgo de los derechos del trabajador que esto conlleva
(conf. Ramírez Bosco, op. cit., T° IV, págs. 263/264). ----------
---La circunstancia de que la actora haya reconocido que cursó libremente el telegrama de renuncia, revela *prima facie* que se ha cumplido con la exigencia formal del art. 240 citado y por lo tanto la renuncia resultaría válida. Es cierto que en determinadas circunstancias se ha considerado que la renuncia puede esconder un despido simulado. Así se ha decidido que se configura la simulación fraudulenta cuando concurre una maniobra por la cual, con el concurso de la voluntad del trabajador, se quiere transformar el despido (acto oculto), en una renuncia o mutuo disenso (acto ostensible), en cuyo caso, por aplicación de las reglas del fraude, este último cae para ser sustituido por el despido, con el consiguiente derecho a la percepción de indemnizaciones si se acredita que fue injustificado, a cuyos efectos debe tenerse en cuenta que falta la comunicación de la justa causa exigida por el art. 243 de la LCT (conf. SCBA, 09/04/85, in re: “Carrizo c/ Swift Armour”). Asimismo se consideró que la “renuncia” del trabajador a una de las empresas que constituyen un conjunto económico, para iniciar al día siguiente su contrato de trabajo con otra de las empresas del grupo, permite presumir que constituyó una exigencia del empleador para que aquél pudiera seguir desempeñándose a las órdenes de la nueva sociedad bajo una contratación nueva e independiente, lo cual torna procedente responsabilizar también a la antigua empleadora por el despido del dependiente (conf. CN.Trab., sala VI, 29/03/05, LL, 2005-B-1465).----------
---Por otro lado se ha resuelto que corresponde otorgar validez jurídica definitiva a la renuncia cursada por la trabajadora, aun cuando ella sostuvo que la obligaron a renunciar, en tanto no se acreditó que dicho acto estuviera viciado de error, dolo, violencia, intimidación o simulación, esto es la abdicación de un derecho a través de un vicio que resulte descalificante, ya que la nulidad es la “última ratio” (conf. CN.Trab., sala VII, 15/2/06, DT, 2006-1181). En la especie, y en esto asiste razón a la apelante, no se acreditó con plena prueba la existencia de un vicio de la voluntad en el acto de renuncia, no obstante ello el sentenciante consideró que la actora envió la renuncia apremiada por la necesidad de conservar el empleo. Es claro que en el razonamiento del juzgador esta conclusión no puede desligarse de la ponderación que realiza respecto del contrato de locación.----------Respecto del contrato de locación, el mismo obra a fs. 85/87 de la documental reservada, y aparece suscripto el 01/04/13, es decir medio mes después de la renuncia de la actora, figurando como locatarios P. y H. J. R., siendo el locador el demandado. Es de destacar que la locación no involucraba sólo el local, sino también el equipamiento para desarrollar la actividad comercial de gimnasio (ver cláusulas primera y cuarta), acordándose que los locatarios

serán los beneficiarios de la explotación no teniendo la obligación de rendir cuenta al locador, por cuanto no son subordinados del mismo, pudiendo actuar de acuerdo a su formación profesional como mejor lo crean conveniente (ver cláusula tercera). Resulta sugestivo que en el relato de la demanda la actora no mencionara al co-locatario R. que pasó a ser el socio de la actora según el citado contrato. Asimismo el juzgador consideró simulado el contrato a cuyo fin entendió irrazonable que la demandada no tuviera en cuenta la solvencia económica de la actora para contratar con ella (ver sentencia a fs. 289, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo, y respuesta décima a fs. 26/vta.). Otros argumentos del juez para considerar simulado el contrato de locación consistieron en que el demandado no acreditó el nuevo emprendimiento que dijo encarar para decidirse a alquilar el local, que no ofreció como testigo al co-locatario, que no acompañó los recibos de alquiler, no describió cómo se desarrolló la relación contractual, si se abonaron los cánones locativos, si los servicios se pusieron a nombre de los locatarios, si el contrato continuó vigente luego del retiro de P. (ver sentencia a fs. 289 vta. “in fine”/290, 1er.
párrafo). ----------
----Es de hacer mérito que sobre este razonamiento del juzgador nada dice la apelante, a excepción de que el sentenciante invirtió la carga de la prueba (ver fs. 305 vta., pto. 2.4). Entiendo que con dicha manifestación el demandado pretende esgrimir que no tenía motivo para producir las probanzas respecto del contrato de locación cuya carencia se le endilgan, dado que la actora había renunciado libremente con anterioridad. Sin embargo, de acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis, en tanto la actora denuncia que la “hicieron” renunciar y reemplazar el contrato de trabajo por un contrato de locación, la prueba de real existencia y desarrollo de dicho vínculo locativo resultaba relevante a fin de desentrañar si la renuncia había sido realmente libre y voluntaria o condicionada para mantener la fuente de ingresos. La escasa cantidad de días entre la renuncia y la suscripción del contrato de locación también conduce a unir ambos actos.
----------En cuanto a que el demandado no acreditó el nuevo emprendimiento que lo habría motivado a dar en locación el gimnasio, amén de que nada se confuta al respecto, dicho argumento del accionado no se condice con su absolución de posiciones, en la cual reconoció que es el propietario de la cadena de gimnasios B. F. (ver fs. 26, respuesta cuarta), por lo que lejos de dedicarse a otro emprendimiento continuó con los gimnasios. Por lo demás, reitero que nada se dice, ni en la contestación de demanda ni en la expresión de agravios con relación al desarrollo de la relación locativa. Es más existen contradicciones en el relato de la contestación de demanda, ya que W. señala que cuando la actora arrepentida le pidió volver a trabajar en el gimnasio, le dijo que lo había alquilado a R. (ver fs. 20, pto. III, c, dos primeros párrafos). Sin embargo, amén de que R. no fue traído como testigo, a pesar de ser ofrecido como tal (ver fs. 22 vta., pto. VI, C, vi), nada se acredita respecto

de una locación previa y exclusiva a R.. Asimismo resultaba conducente la prueba documental en poder de terceros, solicitando al mismo R. que remitiera las facturas por honorarios y pagos de cuotas de los asociados, así como el legajo de los clientes y toda la documentación que respaldara la actividad comercial (ver fs. 23, pto. VI, E), sin embargo se decretó su caducidad a fs. 196. Es de agregar que del informe del municipio de fs. 94/104 se desprende que el demandado es el titular de las habilitaciones comerciales de cinco gimnasios denominados B. F., dentro de los cuales se incluye al local de C. XXX (ver fs. 98/99 y fs. 104, pto.1). Es de hacer notar que esto contradice lo expuesto por el apelante respecto a que es el mero propietario del inmueble (ver fs. 305 vta., 4to. párrafo).----------

----La recurrente, en otros pasajes de su expresión de agravios, adujo que P. actuó como empresaria independiente (ver fs. 306 vta., 4to. a 6to. párrafos), y que ningún testigo adujo que la actora se desempeñara recibiendo órdenes, directivas o remuneraciones de parte del demandado (ver fs. 307 vta., pto. 3.2, 1er. párrafo). Al respecto la testigo S. abona la versión del accionado, en cuanto a que reunió a quienes trabajaban en los distintos gimnasios y les ofreció alquilárselos (ver respuesta segunda a fs. 48 vta.); sin embargo al reconocer el contrato de alquiler de fs. 71/73 de la documental reservada, similar al suscripto por la actora, adujo que lo firmó porque necesitaba seguir trabajando (ver respuesta quinta a fs. 49), lo cual concuerda con la versión de la actora en cuanto a que firmó el contrato a fin de mantener la fuente de ingresos, más allá que luego señaló que rescindió el contrato por no estar capacitada para estar todo el día en el gimnasio (ver fs. 49 vta.). La testigo P . aduce que no cree que la actora tuviera la solvencia económica para llevar adelante el emprendimiento del gimnasio (ver fs. 50 vta., respuesta a primera repregunta), agregando que la actora y otro entrenador de nombre Fernando le dijeron que el demandado era el dueño del gimnasio (ver fs. 50 vta./51, respuesta a quinta repregunta). La testigo R. declaró que vio al demandado en el gimnasio y que tiene entendido que es el dueño (ver fs. 57, respuesta a las generales de la ley). De lo reseñado se desprende que la prueba testimonial no resulta dirimente a los fines de elucidar la cuestión examinada. ----------

----------En cuanto a la inspección de la autoridad administrativa del 30/05/13 que cita la recurrente (ver fs. 310 vta., pto. 3.2.b), la misma consta a fs. 59/61 de la documental reservada, y se indica a la actora como empleada no registrada. A su vez el juzgador consideró la presentación de la actora el 17/06/13, avalando la versión de la demandada en cuanto a que es locataria (ver copia a fs. 42 de la documental reservada), como parte del mismo fraude (ver sentencia a fs. 290, último párrafo).----------Se ha señalado que a fin de acreditar la relación de dependencia, se prestará atención a que el trabajo haya sido realizado personalmente por el reclamante, quien estará dispuesto para realizarlo en el futuro, con cierta permanencia y cierta exclusividad con sometimiento a las órdenes o al control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar y el tiempo de trabajo,

utilizando medios de trabajo aportados por la otra parte, recibiendo remuneración. Es útil igualmente la caracterización opuesta, o sea la del trabajador autónomo para elaborar un juicio más completo. En este sentido se ha expuesto como caracteres del trabajo autónomo los siguientes: 1) no estar integrado en un servicio organizado, 2) trabajar por su cuenta y soportar los riesgos, 3) efectuar personalmente la prestación pero se puede hacer reemplazar (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., T° II, págs. 27/28). ------En la especie la actora se desempeñaba con un horario establecido, no era la dueña del local ni del equipamiento del gimnasio dado que aparece alquilándolos al demandado, y no se demostró que tuviera la solvencia económica, sí la técnica, para llevar adelante el emprendimiento. Asimismo se ha sostenido que negada la relación laboral y habiéndose invocado que en realidad las partes se vincularon por otro tipo de contrato, le incumbía a la demandada la carga probatoria respecto de la validez de tal tipo contractual (conf. CN.Trab., sala III, 28/02/06, in re: “Suárez Ballesteros, Álvaro Germán c/ P.R.R. s/ despido”, www.eldial.com). De la prueba reseñada encuentro relevante que el accionado ofreciera prueba a fin de demostrar el desarrollo de la relación locativa (testimonial, documental en poder de terceros) y que no la produjera, no probando la percepción de los alquileres ni el desarrollo de la mentada relación. A ello se suma que ha quedado demostrado que él proveía la estructura del emprendimiento, tanto el local como el equipamiento, que se reconociera como dueño de la cadena de gimnasios B. F., que las habilitaciones comerciales de los mismos se mantuvieran a su nombre, en definitiva que mantuviera a su nombre la estructura del emprendimiento. ----------

----Se ha sostenido que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 343). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). ----A la luz de dicho análisis global de la prueba, lo que involucra lo que la demandada debía haber probado y no lo hizo a pesar de haber ofrecido prueba pertinente para ello, encuentro que el análisis del juzgador resulta correcto. En dicho marco probatorio, destaco que no resulta dirimente para

tampoco intrascendente lo expuesto en la contestación de demanda a fs. 21 vta., 5to. párrafo, y que el sentenciante considerara especialmente (ver sentencia a fs. 289, 2do. párrafo), en cuanto a que la situación reseñada puede despertar suspicacias respecto de la autenticidad de los contratos
alegados, esto es, el de locación. ----------
---El art. 14 de la LCT dispone que “Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación quedará regida por la ley”. Técnicamente el procedimiento del fraude o de la simulación, consiste en desligar un tipo legal de la consecuencia jurídica que le corresponde, o, si se quiere, en apartar la consecuencia jurídica que según la ley se sigue de un tipo legal determinado, por vía de sacar completo, de desfigurar o de reemplazar a ese tipo, para poner otro en su lugar que en realidad no coindice con los hechos. Lo que se busca con el tipo legal reemplazante es evitar que se advierta que a los hechos en cuestión, lo que los describe con exactitud es el tipo reemplazado y que por lo tanto la consecuencia jurídica prevista para este último, que impone una responsabilidad laboral, debiera ser la que se sigue de esos hechos. El art. 14 precitado se refiere expresamente, para ejemplificar su definición genérica, a los dos supuestos de fraude laboral más conocidos y repetidos en la historia del derecho del trabajo: la utilización de figuras no laborales y la interposición de personas. Lo más usual es la desfiguración de contratos de trabajo con la apariencia de locaciones de servicios, de obra, o contratos de sociedad o “de agencia” (que no son sino locaciones de servicios) en los que en apariencia no se da el agregado de la relación de dependencia que caracteriza y diferencia a esos contratos, todos antecedentes del de trabajo, de este último. Lo que se hace en estos casos es disimular las notas (el “haz de indicios”) que según la jurisprudencia identifican la existencia de una relación laboral (habitualidad, profesionalidad y, sobre todo, subordinación jurídica y económica), con lo cual se intenta evadir en bloque las prescripciones del derecho del trabajo. Es claro que si este es un supuesto tan reiterado, es por las mismas razones por las que el derecho del trabajo necesita ser prevalentemente imperativo: en la medida en que la protección laboral agrega costos que las partes probablemente no aceptarían si se las dejase en libertad de negociar el contenido de su relación, la tendencia espontánea será la de tratar de salirse de estos costos y de estas obligaciones, recurriendo a los contratos civiles o comerciales que no los suponen (conf. Ramírez Bosco, op. cit., T° I, págs. 360, 361, 363/364). ----------
---En la especie se ha utilizado la figura de la locación de cosas, pero la finalidad es la misma, ocultar la integración de la actora dentro de la estructura empresarial del demandado a través del alquiler del local y del equipamiento del gimnasio, sin que se demostrara el pago de alquiler alguno, ni el desarrollo de la relación locativa, amén de

que el accionado continuó como titular y propietario de la cadena de gimnasios. He de añadir que la accionada objeta que no se probó ningún vicio de la voluntad de la actora, tanto al renunciar como al firmar el contrato de locación. Al respecto se ha sostenido que la creencia tradicional en que el derecho laboral carece de una doctrina propia sobre los vicios de la voluntad y que, entonces, debe tomarla “prestada” del derecho civil, puede considerarse en crisis. Es que lo que está en juego no es “hasta qué punto” corresponde interesarse por la pureza de la voluntad del trabajador (de su libertad, intención y discernimiento), sino en descartar que ella haya de tener alguna relevancia. Obviamente que el trabajador puede ser víctima de algunos de los supuestos de invalidación previstos en el Código Civil -hoy civil y comercial-. Lo que se afirma es que, aunque ninguno de esos vicios concurra o no se consiga demostrarlos conforme a los estándares habituales en dicha rama, un negocio jurídico puede ser recalificado en su naturaleza (como laboral o no) y en sus modalidades, conforme a lo que por cualquier medio se demuestre que ocurrió en realidad. Y la afirmación es mucho más radical todavía: no correspondería apartarse de la legislación laboral siquiera si se probara que en compartida buena fe creencia ambas partes entendieron acordar por fuera de aquélla. Lo cual, por supuesto, es consecuencia del atributo de indisponibilidad que caracteriza a la norma laboral, de la cual no es posible apartarse siquiera con base en un genuino querer. En sentido concordante, la utilización de la persona en plural en el texto del art. 14 precitado, revela que lo fundamental no se trata de que el trabajador pueda resulta engañado o defraudado por el empleador, sin perjuicio de que ello pueda acontecer. Lo realmente trascendente es que la norma no requiere que se invoque, ni mucho menos que el trabajador pruebe, que ha sido víctima de un ardid o engaño por conducto del cual se vinculó como lo hizo. Le bastará con demostrar que objetivamente, en la realidad que consiga comprobar por cualquier medio, su vínculo con el demandado se ajusta a las exigencias típicas de un contrato de trabajo. Es que si el art. 14 alude a “las partes” como sujeto activo de la infracción, mal puede estar suponiendo un escenario de dolo en que una engañe a la otra. De allí que la ausencia de tercero defraudado, típica del escenario “pauliano”, caracteriza el fraude laboral. Y es que en realidad, el interés que se quiere proteger es el de “la ley laboral”, a la que, por supuesto, no hay ánimo ni extravío de considerarla sujeto de derecho, sino de enfatizar que en su vigor está doblemente comprometida y empeñada la voluntad estatal. Por una parte, para el resguardo del trabajador en concreto, el concernido en el acto fraudulento de que se trate, protegiéndolo, como no puede ser de otra forma en un esquema realista, incluso contra sus propios actos libres (según su libertad de derecho común) a través de los que aparece privándose de beneficios que la ley ha querido irrenunciables, necesarios e imperativos, comenzando por la propia calificación del contrato como uno de “trabajo”. Por otra parte, en una perspectiva más consecuencial que trasciende al trabajador en concreto, es claro que hay una suerte de interés colectivo en el hecho de que en cada relación socialmente

gravada se cumpla efectivamente con las imposiciones o cargas económicas que derivan de la protección legal. Permitir la evasión supondría convalidar una competencia desleal de quien se sustrae al Derecho social y penalizar en cambio a quien soporta sus costes (conf. Machado, José Daniel: “El fraude a la ley laboral”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015-1, “Fraude y simulación”, págs. 68/72). ----------

---A la luz de las consideraciones doctrinarias expuestas, resulta intrascendente la supuesta libertad con la cual la actora habría renunciado y suscripto el contrato de locación, si con ello se intentó ocultar o disfrazar la continuidad de la relación de empleo, conclusión a la que arribo de la ponderación global de los elementos probatorios.----------

---Por último, y si alguna duda quedara con relación a la valoración de la prueba, debe aplicarse lo dispuesto por el 2do. párrafo del art. 9 de la LCT (conf. ley 26428) que establece: *“Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”.* ----------

---En síntesis, por los motivos expuestos, es que propongo al acuerdo el rechazo de este primer agravio analizado. ----------3) En segundo lugar he identificado, como otro agravio, la objeción de la recurrente a la conclusión de que se registró a la actora en forma tardía, asumiendo que al menos ingresó el 30/03/12 y contradictoriamente se establece que lo hizo el 12/12/11 -existe un error de pluma en cuanto a este último año-, objetando la consideración del silencio prestado por su parte (ver fs. 306, pto. 2.5). Agrega que resulta abusivo que deba abonar la multa por indebida registración por haberse inscripto a la actora con una diferencia de dos días hábiles, más aun cuando la actora invoca un ingreso con más de tres meses de anterioridad. Insiste en la contradicción del fallo al establecer como fecha de ingreso el 12/12/11. Refiere respecto de este agravio al pedido de habilitación comercial y a la prueba testimonial (ver fs. 307/vta., pto. 3.1.b y fs. 307 vta./310, pto. 3.2).----------

----En primer lugar, cabe decir respecto a la supuesta contradicción que se endilga al judicante, que a los fines de hacer lugar a la indemnización agravada del art. 1 de la ley 25323, el sentenciante consideró que, al menos, estaba probado que al 30/03/12 la actora ya se encontraba laborando en el gimnasio, por lo que la inscripción realizada el 03/04/12 resultaba, de por sí, tardía (ver sentencia a fs. 291, pto. III). Ello encuentra fundamento probatorio en el acta de inspección de la autoridad administrativa obrante a en copia certificada fs. 01 del expediente administrativo 7-235-3335-2012, que tengo a la vista y que se encuentra entre la documental reservada.----------

---Ahora bien, más allá de la escasa diferencia de dos días apuntada, el razonamiento del juzgador con relación a la elucidación de la verdadera fecha de ingreso de P. no se detuvo allí, ya que ello es analizado en el considerando IV (ver sentencia a fs. 291

vta./293). Justamente la quejosa ataca dicho razonamiento básicamente cuestionando la ponderación que se hiciera de la prueba testimonial, centrándose en las declaraciones de G., S., R., P. y S., y objetando que el juez descartara la declaración de esta última. ----------G. (ver fs. 122/vta.) señala que con el tiempo se hizo amiga de P., que en diciembre de 2011 -se deduce el año porque señala como año siguiente el 2012- abrió el gimnasio y que entonces la actora le ofreció trabajar como empleada de limpieza, y que ella empezó a ir en 2012 (ver respuesta a generales de la ley), ratifica que el gimnasio abrió en diciembre de 2011 y que la actora ya estaba trabajando (ver respuesta primera). La demandada objeta la imparcialidad de la testigo por ser amiga de la accionante (ver fs. 307 vta., pto. 3.2.a.i). En cuanto a S. (ver fs. 55/vta.), de quien también se objeta que es amiga íntima de la actora (ver fs. 308, pto. 3.2.a.ii), efectivamente señala dicha relación con la actora y que comenzó a ir al gimnasio en febrero o marzo de 2012 (ver respuesta a generales de la ley), y que P. ya trabajaba allí puesto que le daba la rutina (ver respuesta primera). Con relación a la testigo R. (ver fs. 57/vta.), también se cuestiona que es amiga íntima de la actora, amén de apuntarse contradicciones y vaguedades en el testimonio (ver fs. 308, pto. 3.2.a.iii). La testigo expresó que es amiga íntima de P. (ver respuesta a generales de la ley), y como manifiesta que comenzó a ir al gimnasio entre septiembre y octubre de 2012 (ver respuesta primera) su testimonio es irrelevante a los fines de acreditar la fecha de ingreso cuestionada.----------En cuanto a P. (ver fs. 50/51) se cuestiona la sinceridad de sus dichos respecto a que concurrió al gimnasio durante febrero de 2012, dado que se informó que durante dicho mes se encontraba con reposo domiciliario (ver fs. 308 vta., pto. 3.2.a.iv). La testigo, en lo que aquí interesa, expresa que comenzó a hacer rehabilitación en febrero de 2012 en el gimnasio por indicación del kinesiólogo (ver respuesta a generales de la ley), agregando que en febrero de 2012 P. ya estaba trabajando (ver respuesta primera), asimismo señala que realizó reposo en enero de 2012 luego de ser operada el 20/12/11 (ver respuestas a primera y segunda repreguntas). A fs. 141 vta./142 vta. se informa que P. fue operada el 22/12/11 y que el 04/01/12 comenzó tratamiento kinesiológico, así como que el 05/03/12 se encontraba en condiciones de realizar prácticas externas y técnicas de defensa (ver fs. 141 vta./142, pto. 1). Al responderse si durante febrero de 2012 la testigo tuvo licencias o vacaciones, se expresa que no tuvo vacaciones porque estaba usufructuando reposo domiciliario post-operatorio, realizando sesiones de kinesiología, sin poder realizar prácticas profesionales (ver fs. 142, pto. 2). De lo expuesto no aprecio que el informe de fs. 140/142 reste veracidad al testimonio de P ., dado que la circunstancia de que gozara de reposo domiciliario durante febrero de 2012 no implicaba que debía permanecer en su domicilio, de hecho había comenzado con las sesiones de kinesiología en enero de 2012, por lo que no resulta inverosímil que durante febrero de 2012 concurriera al gimnasio para realizar ejercicios de rehabilitación, tal como lo consideró el

juzgador (ver sentencia a fs. 292 vta. “in fine”/293, 1er. párrafo).----------En lo que respecta a la declaración de S., se objeta que fue descartada de manera antojadiza y arbitraria (ver fs. 309 vta., pto. 3.2.a.v). Esta testigo (ver fs. 48/49 vta.), asevera que el gimnasio abrió en abril de 2012 (ver respuesta a fs. 48 vta., primer renglón). Sin embargo esto no se ajusta al acta de inspección referida “ut supra” del 30/03/12 donde se da cuenta de que P. ya se encontraba laborando en el gimnasio. A ello cabe añadir que la empresa de seguridad encargada de la vigilancia del gimnasio informa reportes del monitoreo de alarmas respecto del mismo desde el 07/12/11 (ver fs. 185), lo cual resulta revelador de que la actividad del gimnasio comenzara en dicho mes y año. En cuanto a la condición de amigas de las testigos que cohonestan la versión de la actora, entiendo que ello no es óbice para su credibilidad, dada la coincidencia entre las mismas, más lo corroborado por el acta de la autoridad administrativa del 30/03/12 y el informe de la empresa de vigilancia. Es que se ha dicho que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea,
2003, T° 2, págs. 380/381). ----------
---En la especie, la única prueba que contradice las declaraciones de las testigos objetadas en cuanto a la fecha de ingreso, resulta ser el testimonio de S. el que no se condice con la prueba instrumental e informativa citadas. Ello así dado que la testigo M. manifiesta que comenzó a ir al gimnasio en mayo o junio de 2012 (ver fs. 54, respuesta a generales de la ley), por lo que su testimonio es irrelevante al respecto. Y el testigo Valls también ubica por dicha fecha el comienzo de su concurrencia al gimnasio (ver fs. 56, respuesta a generales de la ley).----------En síntesis de todo lo reseñado, habré de desestimar el agravio relativo a la ponderación del juez respecto de la prueba pertinente en cuanto a la fecha de ingreso de la actora, por lo cual habiéndose concluido que la misma ingresó a trabajar el 12/12/11 -se advierte un error de pluma en el año a fs. 293, 3er. párrafo-, la diferencia de tiempo en la registración no se reduce a dos días hábiles, sino a unos tres meses y medio, por lo que no encuentro atendible la denuncia de abuso del derecho en la
imposición de la multa del art. 1 de la ley 25323. ----------
---Por las razones desgranadas postulo la desestimación de la queja examinada.----------
--4) Resta por analizar el agravio relativo a la apreciación de la prueba referida al horario que cumplía la actora. Es de destacar que la cuestión resulta relevante en razón de su incidencia con relación a las diferencias salariales reclamadas (ver sentencia a fs. 293,

pto. V). El juez comenzó por aclarar las posiciones de las partes, en cuanto la actora sostuvo que laboraba de lunes a viernes y feriados de 8 a 15 horas, mientras que el demandado reduce la jornada de 8 a 12 y de lunes a viernes. Consentido el descarte de los días feriados (ver sentencia a fs. 293 vta., 2do. y 3er. párrafos), la controversia se reduce al horario y no a los días. P. declaró que la actora trabajaba hasta las 14.30 o 15 horas (ver fs. 50 vta., respuesta segunda), mientras que S. dice que ella iba a entrenar a las 13.30 y la actora no estaba, siendo su horario hasta las 12 horas (ver fs. 48 vta., respuesta a generales de la ley). A partir de esta contradicción se dispuso el careo de ambas testigos, y mientras P. no modificó ni agregó nada relevante a su declaración (ver fs. 64/vta.), S. indica que pudo haberse cruzado a la actora en el horario en que ella iba, esto es, alrededor de las 13.30 o 14 horas, pero la veía entrenando, no trabajando (ver fs. 63 vta.), lo que introduce fisuras en la veracidad de su anterior declaración, lo que fue correctamente ponderado por el juez (ver sentencia a fs. 294, 3er. párrafo), quien además hizo mérito del vínculo de la testigo con el demandado que surge de fs. 164, distinta a la expresada al responder a las generales de la ley (ver sentencia a fs. 294, 4to. párrafos). Esta ponderación del juzgador, sólo recibió un escueto comentario de parte de la quejosa, en la expresión de agravios, diciendo que S. sólo ratificó que nunca vio trabajando a la actora a las 13.30 horas (ver fs. 309 vta., anteúltimo párrafo), sin embargo no produce una crítica a la ponderación del juzgador según la cual la aclaración de la testigo en la audiencia de careo generara una fisura en la credibilidad de su declaración precedente.----------Del resto de los testigos que se refieren al horario desempeñado por la actora, S. (ver fs. 55/vta.) indica que por el horario en que ella concurría al gimnasio, sabe que P. estaba a la mañana (ver respuestas a generales de la ley y primera). R. (ver fs. 57/vta.) señala que la actora entraba a la 8 pero no sabe su horario de salida y que un día la vio a las 17 horas (respuestas segunda y a primera pregunta del Dr. P.), agrega que siempre la vio trabajar de 12 a 15 horas (ver respuesta a cuarta pregunta del Dr. P.). En cuanto a G. (ver fs. 122/vta.), dice que por lo general iba de mañana y en ese horario estaba la actora y un par de veces fue a la tarde y también la atendía la actora (ver respuesta primera).----------De lo reseñado, y más allá de la relación de amistad de la actora con las testigos que cohonestan parcialmente su relato en cuanto al horario, no encuentro que ello vaya en demérito de la credibilidad de sus testimonios, más aun cuando las tres coinciden razonablemente, sin apreciarse un relato detallado y exacto que pudiera hacer dudar del testimonio. Por lo demás, reitero que la única testigo que contradice abiertamente el horario denunciado por la accionante, modificó parcialmente su declaración en la audiencia de careo y la ponderación de dicha circunstancia por el juez no fue objeto de una crítica concreta en la expresión de agravios. Finalmente, reitero lo expuesto en el considerando primero en cuanto a que si permaneciera alguna duda sobre la prueba

reseñada, es de aplicación lo dispuesto por el art. 9, 2do. párrafo de la LCT. ----------
---En suma, por los motivos expuestos también habré de proponer la desestimación de esta última queja.----------
--III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 282 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión, eficacia y mérito de las tareas, así como al resultado obtenido, al letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. P., en un 6,07%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. J. J. O., en un 4,21%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en etapa de ejecución de sentencia, y con adición del I.V.A. correspondiente
(arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------
---Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
--A fs. 302 planteó recurso de apelación el demandado Sr. P. F. W., en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 284/295, por el cual se hace lugar a la demanda que entablara en su contra la Sra. N. B. P. condenándolo a que, en el plazo que se fija, abone a la mencionada actora la suma que resulte de la liquidación a realizarse en la etapa de ejecución de la sentencia, con más intereses y costas. ----------
----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 304/313 vta.----------A fs. 314, se ordenó correr traslado del mismo a la parte contraria, el que fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 315/318.----------I.- El magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, ha realizado de manera clara y suficiente la reseña de los agravios que fueran formulados por la parte demandada recurrente, como también de la respuesta que a ellos realizara la parte actora, de modo tal que me atendré a ella para evitar repeticiones innecesarias. ----Sin embargo resulta útil individualizar cuáles son los motivos que generaron los cuestionamientos que se han dirigido al fallo, a saber: 1) Ausencia de prueba sobre los vicios que pudieran invalidar a los actos achacados de nulos; 2) carga de probar – acumulación de presunciones; 3) arbitraria valoración de la confesión de la actora; 4) fecha de alta laboral; 5) valoración probatoria. ----------
----II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han identificado, ingresaré a su tratamiento siguiendo la cronología impuesta por la misma materia de su contenido, atendiendo para ello a la trascendencia que eventualmente pudiera tener su resultado sobre los demás. ----------
----1).-; y, 2) **Ausencia de prueba sobre los vicios que pudieran invalidar a los actos achacados de nulos - Carga de probar – acumulación de presunciones:**

Surge evidente que el tópico principal del epígrafe, vinculado a la validez y eficacia de la renuncia al empleo de la actora, resulta extremadamente relevante para zanjar el presente conflicto de intereses que fue traído a la resolución jurisdiccional. Ello así, toda vez que, de validarse o no la renuncia bajo cuestión, acarrea como consecuencia, que resulte innecesario afrontar la mayoría de los demás motivos de cuestionamiento al fallo. Ello, con la única excepción de la verdadera fecha del alta laboral de la actora, la cual sea la que fuere verificada, el resultado al que se arribe respecto a este agravio, no tendrá incidencia alguna sobre tal aspecto del pronunciamiento también impugnado.

Asimismo, para la consideración de ello, indisputablemente se conecta el agravio relativo a la carga de probar que se le asignara al demandado, lo cual justifica que sean tratados en conjunto. ----------Pues bien, a poco de andar se advierte que desde el momento en que se produjo la traba de esta litis, los relatos de cada una de las partes concretaron cuál es la disputa que, como lo vengo señalando, es determinante en sumo grado para arribar a la definición de esta controversia, cual es: determinar la validez del acto de renuncia laboral que fuera producida por la Sra. P.. Este es el núcleo dirimente que

conforma el meollo a discernir.----------

---La actora aludió a un *"fraudulento andamiaje legal"* cuya articulación atribuyó al demandado, afirmando que éste le *"hizo presentar la renuncia"* y que *"fue obligada a suscribir un contrato de locación ficticio"* y a inscribirse como monotributista para que facturara las cuotas de los clientes que concurrían al gimnasio y que cobraba el empleador. Aseveró que *"a cambio se le ofreció "un "aumento" en los haberes que percibía, que ascendieron a la suma de $ 5.000 mensuales…"*. Asimismo, hizo notar que no contaba con *"…la solvencia económica requerida para controlar y llevar a cabo un emprendimiento comercial de esas características."*. Indicó que luego del concertar el contrato de locación continuó trabajando siguiendo las órdenes impartidas por el demandado percibiendo "en negro" el importe que citara ($ 5.000). Expresó igualmente que el 30 de mayo de 2013, el Ministerio de Trabajo de la Nación realizó una inspección lo cual motivó que se la obligara a suscribir una nota (de fecha 17/06/2013) con contenido totalmente falso y fraudulento. Refirió que luego de algunas semanas intimó a registrar correctamente el vínculo, abonar los importes adeudados y a que se le aclare su situación laboral y, ante el silencio, se tuvo por despedida mediante despacho del 17/07/2013 (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 3/4).----------De su lado, el demandado, a más de negar todas esas afirmaciones, sostuvo que *"…en el mes de marzo de 2013 la Srta. P. le informa…que en un plazo de 7 días dejaría de trabajar dado que tenía altas probabilidades de ingresar como profesora de gimnasia en un colegio, y en consecuencia presentó la renuncia al trabajo desde el día 14 de marzo del 2013."* Afirmó también que en el mes de abril de 2013 decidió alquilar el local dando de baja su actividad, registrada como gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones

(gimnasio) en abril/mayo de 2013. Refiere a que la actora al mes volvió arrepentida de haber renunciado a su empleo. Que habiéndole comentado a la actora que había alquilado el local al Sr. R. le propuso como idea que se asocie con el mismo para emprender juntos la explotación del local, señalando que se lo alquiló a ambos en fecha 29/04/2013. Refiere a supuestas disputas habidas entre la actora y el mencionado R.. ----------En tales términos fue que se delimitó el concreto marco fáctico que es el que nutriera al conflicto a resolver mediante este proceso. ----------Ante ello, entonces, merced al enfoque dado por el juzgador del anterior grado, el que fuera acompañado por el primer sufragante en esta votación, Dr. De Cunto, me encuentro impuesto en exponer primariamente, antes de expedirme puntualmente sobre la cuestión que da contenido al agravio sub-exámine, lo siguiente: a) no cabe poner un atisbo de duda respecto de que uno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional es el relativo a la libertad trabajar (Conf.: art. 14 de la C.N.; id., art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; ídem, art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y uno de sus corolarios necesarios es su contracara, esto es, el derecho a no trabajar el que se desarrolla con la atribución de renunciar al empleo libremente. Es decir, la potestad de renunciar al trabajo es de raíz constitucional y no puede ser restringida *ex lege* ni ex *contractus*. Establecido pues que, como como contrapartida al derecho de trabajar, se encuentra el derecho a no trabajar, la expresión de la voluntad de no hacerlo se encuentra íntimamente vinculada con la libertad humana y también constituye un derecho humano fundamental de toda persona. Y, b) que en la confluencia de ambos puntos precedentes, cabe establecer que el trabajador puede disponer la denuncia del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral y tal acto –entre otras características- no necesita expresión de la causa que la motivan, tal como sí se exige en otros medios extintivos del vínculo laboral. Repito, no hace falta que se exprese la causa de su decisión rupturista del vínculo laboral cuando se utiliza el medio extintivo

“renuncia”. ----------

----De modo tal que, en tanto no hay obligación de fundar la renuncia, los motivos considerados por el trabajador, generalmente, permanecen dentro de su intimidad, lo que impide contar con un instrumento que permita el conocimiento formal en supuestos de conflicto como el que se presenta en estos actuados. De manera tal que el examen, en caso de denuncia de inexistencia de una declaración extintiva libre, no importa consentir el arbitrio del trabajador de revisar la decisión asumida y, frente a la mera convicción de que con ella se ha perjudicado, autorizarle a invalidar el acto. En modo alguno puede importar tal trivialidad sino que se deberá indagar si se trata de supuestos donde la realidad de los hechos ha transitado un camino diseñado para ocultar o encubrir una violación a la ley. No es la convicción subjetiva de perjuicio lo que se aprecia, sino

la supresión de derechos indisponibles conforme a la normativa laboral. ------Se quiere significar con lo dicho y puntualizado precedentemente que la renuncia al empleo no solo no está prohibida sino que está contemplada normativamente como un medio de extinción válido del vínculo laboral estableciéndose pautas formales que deben respetarse al adoptar tal decisión para que produzca sus efectos –presupuestos materiales-, como asimismo, obviamente, siempre y cuando tal voluntad expresada con resguardo de las formas impuestas normativamente no se encuentre viciada en alguno de sus elementos internos de suerte tal que la invaliden como tal –presupuestos inmateriales-. Satisfechas tales pautas, en principio, la decisión de extinguir el contrato de trabajo por renuncia, como consecuencia necesaria, resulta perfectamente válida y eficaz.----------

----De lo contrario, con una visión exageradamente focalizada en resguardar el derecho a trabajar, mirando únicamente como perspectiva del análisis, propender a la preservación a ultranza del vínculo y sin mirar –a la par- su contrapartida –el derecho a no trabajar-, se llegaría al absurdo de condenar prácticamente al trabajador a una suerte de trabajo forzado transformando la finalidad de la tutela que persigue el ordenamiento laboral en conculcadora de su libertad. O bien, implicaría tornar en verdadera letra muerta el medio extintivo del contrato de trabajo por renuncia del trabajador que se encuentra contemplado expresamente por el juego coordinado de los arts. 12, 58 y 240 de la L.C.T.----------

--El medio extintivo de la relación laboral “renuncia” es aquel que mejor refleja la idea de libertad, por cuanto precisamente en ella los elementos formales –aspectos formales constitutivos- y sustanciales –vinculados al aspecto causal- coinciden en un mismo acto. La voluntad sustancial de finiquito y la declaración extintiva corresponden a un mismo sujeto, sin que el empleador asuma “prima facie” otro rol que ser el destinatario de su comunicación. ----------

Esto que vengo resaltando se justifica toda vez que, entiendo, le asiste la razón a la parte demandada impugnante, en cuanto que el juicio emitido por el Sr. Juez a quo resulta ser la expresión de un mero preconcepto de vulnerabilidad genérico, al menos de la manera como lo expusiera el juzgador del anterior grado, en cuanto que estima “a priori” que en general debe ser considerada “afectada” la libertad de los trabajadores cuando ejercen su potestad extintiva. Es que exponerlo de tal manera implica presumir siempre y en todo caso la concurrencia de una suerte de afectación de su libertad por la presencia de una “intimidación” que opera en todo tiempo y lugar sobre el sujeto subordinado laboralmente por el solo hecho de serlo, de modo tal que lo tornaría en una suerte de “incapaz de obrar” para el ejercicio de su derecho a extinguir el contrato de trabajo mediante la renuncia a su trabajo, lo cual no puede ser acompañado -sin más-. ----Además, tampoco puede ser sorteado de manera alguna que la propia parte actora en su relato de los hechos manifestó actuar con plena conciencia de que, primero, con su renuncia, y luego,

con la suscripción del contrato de locación y con la presentación que realizara ante la autoridad de aplicación en la materia en el Expte. 7-235-42242013, participó de la maniobra que sostiene fuera ideada por la patronal y que ahora denuncia, precisando que lo hizo bajo la promesa de recibir a cambio el pago de una suma mayor de dinero (Ver: escrito de demanda, punto III, 2º párrafo de fs. 3 vta.).----------Es decir, lejos se encuentra el supuesto planteado en la especie de comprender un caso de afectación de alguno de los elementos internos de la voluntad "intención" mediante el error, ignorancia o dolo- y/o la "libertad", mediante la concurrencia de algún tipo de vis compulsiva como la inducida por el juzgador del anterior grado.----------Es útil a esta altura del examen que se viene realizando traer a colación aquello que con suma claridad expresara Eduardo A. Zannoni al aludir a los vicios de la voluntad e interpretación del negocio jurídico. Dicho autor, con apoyo en citas de doctrina extranjera señala la esterilidad de la polémica entre otorgar relevancia a la voluntad interna o a la voluntad declarada o exteriorizada. Sostiene que la misma es estéril si se adopta una posición equidistante que atienda a la voluntad significada que no es sino la síntesis del reconocimiento de un acto de voluntad cognoscible a través de conductas significativas. Expone en tal sentido que el proceso volitivo –aludiendo al querer- transita desde su determinación a su manifestación exterior. Y entonces el contenido del negocio implica un requerimiento dialéctico: toda manifestación o declaración negocial se supone determinada volitivamente, pero tal determinación adquiere relevancia para el derecho precisamente cuando se exterioriza en manifestación.----------Ello supone dos momentos fundamentales: iniciativa y auto-responsabilidad. De tal manera expone, con cita de Betti, que "iniciativa y auto-responsabilidad" son términos correlativos que en el mundo social se presuponen y reclaman recíprocamente. Consciente iniciativa, o sea libertad antes del acto; auto-responsabilidad, o sea necesidad de soportar las consecuencias una vez realizado el acto vinculante, sin otro límite correspectivo que el de la buena fe (Ver: aut. cit., en "ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 1996, pág. 62, & 8, y notas nº 100 y 101).----------

----Dicho lo cual, tampoco es de soslayar que aún cuando el acto voluntario no adolezca de vicios internos que lo invaliden –lo cual recuerdo que no fue siquiera invocado en este proceso-, puede constituirse en un acto que instrumente un vicio que opere sobre el negocio jurídico –en este caso, extintivo-. Me refiero a los vicios de los negocios jurídicos lesión, simulación y el fraude. Nótese que en todos los vicios de los actos jurídicos enunciados no existe merma de la voluntariedad sino de la buena fe de su autor u autores. ----------

Descartada desde un principio a la lesión objetivo-subjetiva receptada por el art. 954 del Código de Vélez y en términos muy parecidos hoy por el art. 332 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya metodológicamente correctamente ubicado como vicio del

negocio jurídico, toda vez que no fue siquiera sugerido que concurran los presupuestos normativos que la describen como un defecto del acto jurídico, consistentes básicamente en la desproporción injustificada de las prestaciones originada –elemento objetivo- en el aprovechamiento por una de las partes del estado de inferioridad de la otra -elemento subjetivo-.----------También se ha dicho doctrinalmente que cabe desechar al vicio de simulación del acto jurídico cuando se disfraza una renuncia para encubrir en realidad un despido o un acuerdo extintivo negociado (Ver: Machado José Daniel, “La extinción del contrato de trabajo y la voluntad del trabajador”, en Revista de Derecho Laboral “Extinción del contrato de trabajo – IV”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2011-2, págs. 45/63, en especial el

punto 4.4.). ----------
---Es que, en el caso, este vicio de simulación, si se lo quisiera atribuir al negocio extintivo, siempre estando al modo con el que fuera descripto por la actora en su demanda, del que si bien indica la existencia de un concierto o la inteligencia entre la empleada –hoy actora- y el empleador –hoy demandado- para dar la apariencia de renuncia a lo que no lo era con el fin de engañar, ciertamente se encuentra ausente un elemento esencial de la figura cual es la finalidad última del acto simulado ilícito consistente en perjudicar a terceros. Esto es, insisto, desde la óptica del relato de los hechos expuesto por la Sra. P. no cabe lugar a dudas que en la especie se configuraría la contradicción entre la voluntad interna y la declarada, pero esta contradicción en definitiva solo la perjudicaría a ella misma como emisora de la voluntad declarada de la que luego se arrepintiera solicitando que se aclare su situación laboral para terminar considerándose despedida indirectamente ante el silencio de quien, antes de producir el acto de renuncia laboral, era su empleador.----------Es decir, el defecto de buena fe del acto extintivo, consistente en la discordancia consciente y acordada –según lo denuncia la actora- entre la voluntad real y la que expresara cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por el art. 240 de la L.C.T. resulta, en última instancia, una modalidad de actuación que lesiona a sus propios derechos en tanto que el orden normativo, que la protege o tutela, contiene diversas normas que establecen mínimos indisponibles los que mediante la renuncia
simulada se intentó evadir.----------
---Ahora bien, el valladar insalvable para encuadrar tal proceder en el vicio de los actos jurídicos “simulación” se ubica en la previsión contenida en el art. 959 del Código de Vélez y repetida en 335, 1º párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, que impide que el perjudicado, quien prestó su concurso en la consumación de la apariencia no sincera, y, en todo caso, en tal ardid concurrió a violar la ley, no puede obtener beneficio de la nulidad que este actuar provoca.----------Es por tales razones que, entiendo que corresponde ubicar apropiadamente el supuesto planteado en autos en la órbita del vicio de fraude. Esto es, corresponde evaluar si el

proceder ficticio arropado mediante el acto de renuncia, encuadra en un fraude, en los términos que se relacionaran a los hechos relatados por las partes de este proceso. Y, adelanto opinión en cuanto que, en esta porción, sí coincido plenamente con la posición desarrollada por el colega de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto. En particular en cuanto alude al fraude a la ley como horizonte del encuadre y análisis de la situación planteada en esta litis. ----------Así, habida cuenta que el acto jurídico unilateral, incausado, formal, incondicionado, gratuito, constitutivo y receptivo, con finalidad extintiva del vínculo laboral, que traduce la "renuncia" producida por la actora no necesariamente supone una simulación según la caracterización antes expuesta, lo que acarrea que tampoco sea necesario indagar sobre la existencia del "otro acto oculto" o disimulado bajo la apariencia falaz, ya que la voluntad declarada es sincera en punto al propósito perseguido –extinguir la vinculación- y los términos reales mediante el cual aquél se alcanza. Tampoco puede predicarse que la voluntad del trabajador aparezca por definición viciada. Ocurre que hubo un querer de la trabajadora (como intención previamente discernida) que, no obstante, invadió la esfera de los actos que son sustraídos del libre ejercicio de su autonomía de la voluntad. Esto último, por cuanto no puede ser olvidado que la norma laboral protege al trabajador inclusive en contra de sus propios actos libres, limitando su capacidad de disposición y renuncia respecto de ciertos contenidos mínimos necesarios. En este caso, la capacidad de negociar los derechos provenientes de la extinción, de modo que implique renunciar a los beneficios impuestos imperativamente por la norma laboral (Conf.: art. 12 de la L.C.T.). ----------

----Y, en este punto es que la invalidez de la renuncia (más precisamente la inoponibilidad liberatoria de ésta a su respecto) deriva del concepto de fraude a la ley, entendidos en sus aspectos objetivos y causales (Conf.: CNAT, sala VII, 10-09-2009, "Arbo, Edit c/ Glaxosmithkline S.A.",Ver: en La Ley online. Disponible en: www.laleyonline.com.ar; id, CNAT, sala VII, en "Ranalleti, Horacio c/ Explotación Pesquera La Patagonia S.A.", disponible en: http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm).----------

----------Desde sus aspectos objetivos, habida cuenta que el fraude a la ley se configuraría cuando se utiliza de modo disfuncional la gestualidad propia de cierto negocio jurídico lícito para conseguir, a su través y oblicuamente, el resultado que otra norma prohíbe – o bien, el ordenamiento entendido como sistema totalizador-. Desde esta perspectiva, a tenor del relato de la actora, en cuanto refiriera que *"a cambio"* de su renuncia *"se le ofreció"* un aumento en los haberes que percibía (Ver: escrito de demanda, punto III, 2º apartado de fs. 3 vta.) se estaría en presencia de un formato extintivo distinto a la renuncia. Esto es, nada impide al trabajador desvincularse gratuitamente, pero si lo hace por medio de un acuerdo oneroso, sus consecuencias no pueden ser otras que las asignadas por el ordenamiento a las

extinciones imputables –total o parcialmente- a la decisión incausada del empleador. ----------Enfocada la situación desde el punto de vista de la causa fin del acto jurídico, se arriba a una solución semejante. La motivación determinante, siempre según lo afirmado en demanda por la actora, habría sido el intercambio oneroso de la liberación del puesto de trabajo contra el pago de “un aumento” de la prestación económica que se venía cumpliendo. Y, resulta evidente que es la insuficiencia de esta contraprestación la que determina que el negocio fuera ilícito, en antijuridicidad que obsta a su oponibilidad liberatoria respecto al trabajador que renunciara (Conf.: Arias Gibert, Enrique “Sobre el concepto de fraude a la ley”, en Libro de Ponencias de las XXIX Jornadas de la Asociación de Abogados Laboralistas”, Ed. Nova Tesis, año 2003, pág. 466; id., Machado, op. cit., T. 2011 – 2, pág. 62/63).----------Ahora bien, se ha dicho en este sentido que cuando se intenta examinar situaciones de fraude se está en presencia de negocios en los que no se utiliza un camino directo para evadir la normativa tutelar y las responsabilidades que ella genera, sino un actuar difuso, escondido, lo que requiere de una mayor atención y apego a los mecanismos de protección para desarticular el mecanismo evasivo. Quiero decir con ello que resulta una prueba diabólica asignar la carga de probar el compromiso de “aumento” de los haberes referidos como también su concreción en los hechos. Esto es, las conductas evasivas no han sido ajenas a la consideración del legislador que, preocupado por lograr la igualdad real entre las partes de la relación, ha previsto además de las garantías necesarias para alcanzar ese objetivo, las formas en que el trabajador puede obtener beneficios aún en contra de su voluntad, para que también ellos sean reales y no simplemente aparentes. No requiere exponer mayores argumentos para explicitar que los mecanismos dispuestos para permitir esos objetivos son el fruto de un largo proceso de asimilación de las diversas conductas, que los destinatarios de las normas adoptan para sustraerse a la aplicación de la ley laboral. Esas conductas egoístas han precedido al Derecho del Trabajo y lo han generado. El objetivo de su normativa es precisamente poner un límite a los más fuertes en la desmedida valoración del interés propio en desmedro de los más débiles (Ver: Díaz, Silvia, en “El fraude en la renuncia y en la extinción por mutuo acuerdo”, en Revista de Derecho del Trabajo “Extinción del contrato de trabajo – III”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. año 2011 – 1, págs. 414).----------Es en este contexto del análisis en el que se inserta ineludiblemente, a mi juicio, la correcta atribución de las cargas de probar al empleador que indicara el juzgador de grado (Ver: considerando II –fs. 289 “in fine” al primer párrafo de fs. 290 vta.-). ----------Es que en ello concurren en el mismo sentido lo que se han individualizado como cargas externas e internas de la distribución dinámica de la prueba según sea teniendo en cuenta la posición

probatoria derivada de las normas sustantivas de aplicación y la situación del proceso. En tal sentido Lorenzetti, distingue con precisión los principios de posición probatoria y de distribución dinámica de la prueba. Expone el autor citado que la distribución dinámica de la prueba es un principio interno del proceso, mientras que la posición probatoria es externo en tanto se refiere a la accesibilidad que tiene un individuo respecto de la prueba que se le exige. De ahí que surjan las reglas sustantivas derivadas del principio protectorio que apuntan a mejorar la posición probatoria de quien no puede cumplir las cargas en condiciones de igualdad. Es una protección contextual como la que se instrumentaliza para el contratante débil (Ver: aut. cit. en "Teoría general de la carga probatoria" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 13 "Prueba – I", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1997, pág. 65). ----------En este análisis de la posición probatoria el autor que vengo citando distingue un análisis *ex ante*, en el que se tiene en cuenta a relación entra la parte y la accesibilidad de la prueba, generalmente de origen legal, y un análisis *ex post*, generalmente de origen judicial y que tiene en cuenta el comportamiento de las partes durante el

proceso.----------

---En las primeras –*ex ante*- se distinguen, a su vez, la regla de la normalidad y las reglas derivadas del principio protectorio (que puede tener origen en los principios *pro domato, pro operario, pro consumidor* o de protección al económicamente más débil y el de la profesionalidad).----------

--La regla de la normalidad importa que la carga se traslada de una parte a la otra según el juego de las verosimilitudes, teniendo en cuenta que en nuestro Derecho es cuando la ley refiere al curso normal y ordinario de los hechos en materia de causalidad (Conf.: art. 1727 del C.C. y C. de la Nación). Pues, en punto a ello no cabe cuestionar que el juzgador entendiera también correctamente, a mi juicio, que quien debía acreditar la realidad o verdadera concertación del contrato de locación era el demandado como empleador. Ello, en el marco de las presunciones sustanciales contenidas en los arts. 10 y 23, 2º párrafo de la L.C.T., aunada tal directiva legal con las verosimilitudes atribuibles a los planteos contradictorios en relación al tópico que fueran formulados por las partes en este proceso (Conf.: art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV). ----------

----Las reglas derivadas del principio protectorio establecen un régimen de presunciones en el que se tiene en cuenta las mayores dificultades en la obtención de la prueba por parte de uno de los sujetos. Y en tal itinerario corresponde interrogarse quien sino el Sr. W. podía arrimar los elementos de prueba que permitieran constatar que, allende del contrato de locación formalizado y suscripto con firmas certificadas, tal vínculo locativo tuvo efectiva realidad en los hechos.----------Y en este punto, el Sr. Juez a quo así lo precisó, citando un menú de posibles probanzas que el demandado pudo

aportar en resguardo de su interés omitiendo hacerlo, inclusive habiendo ofrecido algunos de los medios probatorios que se le señalan pero que sin justificación alguna finalmente no los produjo. Por caso, la testimonial del Sr. R. o la documental indicada en poder de dicho testigo que, a pesar de ofrecer, ni siquiera la instó Y, sobre esto, cabe advertir que el recurrente no provee del indispensable contenido crítico que le permita discernir a este tribunal revisor en qué consistiría el agravio que se anuncia pero que no se explica ni se sustenta en la indicación concreta y razonada del supuesto yerro en el que habría incurrido el judicante. De tal forma, el planteo pretensamente impugnativo, en esta porción al menos, desviste el cuestionamiento dirigido al fallo exponiendo solo una disconformidad o desacuerdo que no da posible andamiaje a la pretensión revocatoria que contiene (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., normas de aplicación en la especie por vía del art.

73 de la Ley XIV).----------

----No acreditado por el dicente empleador, como debía hacerlo, que luego de la renuncia formalizada por la actora, ésta continuara vinculada con él mediante un vinculo contractual distinto a la relación de subordinación precedente a dicho acto extintivo; y, merced a que la Sra. P. continuó prestando idénticas tareas –propias de su profesión como profesora de educación física-, desempeñándolas en el mismo establecimiento o unidad técnica de explotación de propiedad del demandado, con el que se desarrolló el mismo rubro o actividad (gimnasio) hasta el día de considerarse despedida por culpa de la patronal, compartiré con el colega de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto que torna a la postre indiferente la “libertad” con la cual la dependiente decidió la ruptura unilateral del vinculo laboral en tanto que, en la realidad de los hechos, su renuncia implicó incurrir en un fraude a la ley, siendo por ello tal acto extintivo inoponible a la ahora actora en autos. Así lo voto. ----------En consecuencia de lo que se viene de exponer, entonces, propiciaré al acuerdo la desestimación de los agravios examinados. Así lo voto.----------

----3).-; 4).-; y, 5) **Arbitraria valoración de la confesión de la actora – Valoración probatoria – Fecha del alta laboral**: Todos estos agravios, relativos genéricamente a la prueba, se evaluarán en conjunto toda vez que se encuentran vinculados -por conexidad o continencia en cuanto refieren a la fecha real del alta laboral y a la extensión horaria de la jornada cumplida-, resultando ineficaces en cuanto se dirigen a sostener la eficacia del acto jurídico extintivo “renuncia” -que comprende no solo a este, sino también a los actos consecuentes vinculados a ella, los que también devienen en ineficaces, como ser: el contrato de locación que suscribiera y la nota “rectificatoria” que presentara por ante la autoridad de aplicación e, inclusive, la confesión prestada por la actora en autos-, a tenor de lo concluido luego del tratamiento de los agravios

precedentes. ----------

---De allí, insisto, que desde ahora me eximo de hacer referencia alguna respecto del

mérito de la prueba que fue realizado por el Sr. Juez a quo en cuanto se vincule a la renuncia –por caso, la referencia a la confesión expresa realizada por la actora en vinculación a la renuncia-, dado que ninguna trascendencia cuenta para alterar lo decidido a su respecto y desde que el ejercicio libre de la potestad de renunciar no es lo dirimente para decidir en el particular caso bajo análisis, sino que como se explicara en el examen de los agravios anteriores, lo determinante para la resolución de esta litis es que esta potestad se hubiera ejercido en el marco de una maniobra concertada en fraude a la ley laboral.----------

--Básicamente entonces resta solo examinar el fallo en cuanto involucra la valoración probatoria que realizara el juzgador, para tener por cierto que la Sra. P. se desempeñó cumpliendo un horario de 7 hs., comprendido entre las 08:00 hs. y las 15:00 hs., de lunes a viernes de cada semana (Ver: considerando de fs. 293 “in fine”/294); y, que comenzó a trabajar para el demandado Sr. W. el 12 del mes de diciembre de 2011 (Ver: considerando IV, tercer párrafo de fs. 293). ----------En relación a la fecha real del comienzo de la relación laboral el juzgador de la anterior instancia ponderó a partir de la inspección de la autoridad de aplicación en la materia realizada el día 30 de marzo de 2012 que, cuanto menos, encontrándose presente la actora en dicho acto, la fecha de comienzo del vínculo era anterior al denunciado por la parte demandada en autos. Continuó su análisis advirtiendo que del acta mencionada surge que la actora manifestó haber ingresado el día 12 de diciembre de 2011. A partir de lo cual, descartó la fecha de inicio denunciada en la demanda (01/12/2011). Con tales pautas temporales, apreciando que el demandado, al leérsele el acta nada manifestó respecto a la fecha de ingreso indicada por la Sra. P., presumió el Sr. Juez a quo, que la fecha de comienzo es la que ésta señalara al funcionario interviniente en dicho acto (Ver: considerando IV, fs. 291 vta.).----------En contra de tal conclusión el apelante sostiene sin mayor fundamentación seria y concreta que *“…no existe ningún testimonio que avale el comienzo de la relación laboral en diciembre de 2011…”*, añadiendo de continuo la referencia a lo que declarara en el acto de inspección laboral referido (de fecha 30/03/2012) al alta temprana de abril de 2012. Afirma, por otro lado, que no se encontraba obligado a expedirse en sentido alguno en dicho acto en relación a la fecha de ingreso que manifestara la actora (Ver: escrito de expresión de agravios, punto 3.1., fs. 306 vta. “in fine” y 307 “in fine”). ----------Como puede verse rápidamente, de la motivación esgrimida por el sentenciante de grado en el pronunciamiento atacado, que sintéticamente se reprodujera, y de su comparación con las razones expuestas por el recurrente para sostener el supuesto cuestionamiento a las mismas, se observa que las afirmaciones pretendidamente impugnativas se desentienden o no se hacen cargo del concreto argumento que fuera desarrollado por el judicante para arribar a la presunción que le permitiera determinar la fecha del comienzo real o verdadero del vinculo laboral habido entre las partes.----------Me remitiré a poner de resalto brevemente que se

incurre en un equívoco al sostener el impugnante que no tenía el deber de expedirse si no existe un apercibimiento -previamente legislado- de sufrir una sanción para el caso del silencio. Solo apuntaré que quien teniendo la concreta posibilidad, interés y el deber de hablar, y en especial de contradecir, omite conscientemente hacerlo frente a aquellos a quienes debería declarar su oposición, hace una declaración silenciosa de consentimiento, o manifiesta indirectamente su asentimiento en lo que concierne a sus intereses propios. El efecto vinculante del silencio, en tales casos, encuentra su justificación en el marco en que el silencio se encuadra. Es que estimo que fue bien interpretado el silencio asumido en dicha oportunidad por el empleador, en tanto el juzgador de grado lo consideró como un asentimiento a lo declarado por su empleada en relación a la fecha de comienzo de su vinculo subordinado. Tal interpretación encuentra adecuado sustento en el marco del deber de buena fe en el que se debe desarrollar el vinculo laboral tal como es contemplado en el art. 63 de la L.C.T., el que no tolera que ninguna de las partes de un contrato de trabajo se atrinchere detrás de un silencio cuando su silencio pueda tener la apariencia exterior de consentimiento (Conf.: arts. 918 y 919 del Código Civil y en términos similares, arts. 263 y 264 del C.C. y C. de la Nación). ----------No obstante ello, de seguido, adviértase que igualmente el Sr. Juez a quo pasó al mérito de la prueba testimonial y de los demás elementos de prueba, citando la solicitud de habilitación comercial del inmueble sito en calle C. XXX de fecha 01/12/2011 y la habilitación que fue otorgada el 19/04/2012, descartando a partir de tales datos la afirmación del demandado en cuanto aseverara haber accedido al inmueble el 20/02/2012, como también que la fecha de habilitación municipal tuviera alguna trascendencia para la determinación de la fecha real de comienzo de las actividades en el gimnasio (Ver: considerando IV, fs. 292).----------Pues, en contra de esta argumentación el recurrente se enfrasca en la exposición de un punto de vista meramente discrepante respecto al valor de convicción que se le atribuyera a los testimonios de las Sras. G., R., S. y P., resaltando en contrario los dichos de la testigo S., lo cual lejos de traducir un verdadero agravio traduce la manifestación del desacuerdo o disconformidad que le provoca el pronunciamiento, pero que carece de la suficiente y debida fundamentación técnica que debe suministrar el apelante al tribunal de alzada para permitir afrontar el ejercicio de su función revisora. ----------Manifestación del disenso que importa la manera en que se intenta infructuosamente cuestionar el mérito probatorio realizado por el juzgador en relación a los testigos que estimara relevantes para arribar a su conclusión, surge de que el impugnante se remite a contraponer una valoración paralela y distinta que lejos de concretar punto por punto cuáles habrían sido los errores en los que supuestamente habría incurrido el judicante en su ponderación, configura nada más que una apreciación distinta sobre la fuerza de convicción que arroja cada testimonio prestado en autos.----------En tal contexto, en el entendimiento

que el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, ha desarrollado con total amplitud la revisión de los dichos que fueran expuestos por cada uno de los testigos como también las circunstancias vinculadas con su idoneidad subjetiva puesta bajo cuestión para desmerecer la veracidad de sus dichos, corroborando la conclusión valorativa que emitiera el juzgador de la anterior instancia, estimo innecesario incurrir en repeticiones de lo ya correctamente ponderado. Ello así por cuanto, además, considero que nada más puede ser añadido a lo sobradamente expuesto en relación al que, estimo, resulta ser un correcto mérito probatorio. ----------De todos modos, apuntaré de mi cuño exclusivamente lo siguiente, que el Sr. Juez a quo puso de relieve un dato que no fue desconocido por la recurrente, cual es, que presenció personalmente cada una de las deposiciones. De tal manera efectivizó la regla de inmediación que le permitió apreciar directamente las circunstancias de cada una de las declaraciones testimoniales. Ello sin lugar a dudas lo coloca –aventajadamente respecto de este tribunal de alzada- en inmejorable posición para realizar el mérito de sus dichos, puesto que contó con un marco de apreciación superior al que puede extraerse de la sola revisión del registro escrito de lo declarado por los testigos. Pero aún más, la recurrente no alcanza a rozar siquiera la fortaleza de la valoración realizada por el judicante toda vez que éste se hizo cargo de todas y cada una de las razones de la impugnación que merecieran los testimonios prestados por las Sras. P., G. y S., expresando las razones por las cuales los consideró sinceros y veraces. Asimismo, en relación a la testigo P ., inclusive, realizó su careo con la testigo S., quien en relación a la fecha de apertura del gimnasio manifestó "*…fue a principios de año, no sabría decirlo con exactitud, marzo o abril…"* (Sic)(Ver: acta de fs. 63). Despejada la contradicción relativa al horario cumplido por la actora y ceñido ya tal acto de careo a la contradicción existente entre lo declarado por P. y S. en relación a la fecha de apertura del gimnasio, el Sr. Juez a quo, estimó que ésta fue quien modificó su versión anterior relativizando o poniendo en duda aquello que antes había afirmado al prestar su declaración testimonial –en cuanto afirmó que el gimnasio abrió en abril de 2012- (Ver: considerando IV, fs. 293). ----------Ante ello, resulta evidente que el esfuerzo valorativo que en paralelo realiza la recurrente resulta ineficaz a los fines impugnativos perseguidos. Ello habida cuenta que no es más que eso, una apreciación subjetiva, interesada y sesgada de la prueba testimonial que lejos se encuentra de constituirse en un verdadero agravio. Y afirmo ello, desde que más que una crítica contiene un punto de vista apreciativo diametralmente diferente, discordante que propone la manifestación de la disconformidad que le provoca el mérito realizado por el juzgador pero sin lograr concretar de modo razonado en qué se habría equivocado el judicante en su apreciación probatoria. Es por tales consideraciones que estimo que en puridad en esta porción del agravio se incurrió en deserción parcial del recurso por carecer el mismo de fundamentación técnica suficiente que le pudiera dar andamiento (Conf.: arts. 268 y 269

del C.P.C.C.).----------

---Finalmente, en relación al horario de salida (si era a las 12 del mediodía o a las 15 horas) también resulta relevante apreciar que los testigos que el horario de salida denunciado por la actora fue ratificado por la testigo R. y, en particular, por la testigo P.. A ellos se contrapuso respecto al punto los dichos de la testigo S. quien aseguró que el horario de salida era a las 12 horas. Pues bien, del referido careo entre P. y S. surge que quien nuevamente relativizó lo antes declarado fue ésta última. Nuevamente el Sr. Juez a quo expuso la razón por la cual le resultó más creíble el testimonio de P. sin que, ahora, la recurrente aporte elemento de juicio trascendente para que permita sostener lo contrario a tal apreciación del sentenciante del anterior grado. Incurre de nuevo, de tal modo, en la falencia técnica antes apuntada, en cuanto no hace más que plantear su disenso pero sin aportar materia crítica verdadera que le permita a este tribunal ejercer su función propiamente revisora. ----------

----Y, aún cuando pudiera resultar algún atisbo de duda respecto a la valoración probatoria realizada por el judicante de la anterior instancia, viene en auxilio la regla de interpretación más favorable al trabajador que contiene el art. 9, 2º párrafo, de la L.C.T. -texto reformado por ley 26.428-. Es que esta norma impone que –ante la duda derivada de la apreciación de la prueba- se decida en el sentido más favorable a éste. ----------

---Como consecuencia de todo lo que se viene de exponer, entonces, no puedo más que compartir la propuesta que efectuara el Dr. De Cunto, y de acuerdo a ello sumar mi voto a la desestimación del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------

Atento a todo lo cual, propiciaré que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida totalmente en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios del Dr. F. A. P., letrado apoderado de la parte actora; y, los del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la parte demandada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al primero de los letrados mencionados, en la suma equivalente al 6,07%; y, al segundo, en la suma equivalente al 4,21%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).-

----------Termino mi intervención de tal manera, pronunciándome en relación a esta primera cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------II.- Imponer las costas de Alzada a la

apelante vencida.----------III.- Regular los honorarios del Dr. F. A. P. en un 6,07%, y los del Dr. J. J. O. en un 4,21%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

REGULAR los honorarios del Dr. F. A. P. en un 6,07%, y los del Dr. J. J. O. en un 4,21%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES